



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Grado en Derecho

TATUAJES

LA PIEL COMO LIENZO Y SU PROTECCION JURIDICA

Trabajo fin de estudio presentado por:	ERIKA AGNES HOOFT SUAREZ
Tipo de trabajo:	TEORICO
Director/a:	MARIA CONCEPCION CAGIDE TORRES
Fecha:	14-7-2025

Resumen

Este trabajo se centra en los tatuajes. Tanto en su condición de obras de arte pasibles de protección jurídica, como en la necesidad de una regulación ajustada a toda la problemática que los rodea. Se abordarán los derechos del tatuador y de la persona tatuada, como así también los conflictos con la explotación de la obra artística. El presupuesto de originalidad. Las copias como obras de artes y su vacío legal en la ley de Protección Intelectual. Se analizarán sentencias de actualidad, tanto nacionales como de derecho comparado. La doctrina americana del «Fair Use» y doctrinas españolas del *Ius Usus Inocui* y de «Los Tres Pasos». Tendencias actuales y arte provocador. Conservación de la piel y subasta de los tatuajes. Disposición de los tatuajes luego del fallecimiento, testamento y autonomía de la voluntad. El derecho a la identidad. El negocio de los tatuajes y un mercado poco conocido. Contratos, ley aplicable, arbitraje y registro.

Palabras clave: tatuaje, originalidad, muerte, derecho de autor.

Abstract

This paper focuses on tattoos. Both in their status as works of art subject to legal protection, as well as in the need for a regulation adjusted to all the problems that surround them. The rights of the tattoo artist and the tattooed person will be addressed, as well as the conflicts with the exploitation of the artistic work. The presupposition of originality. Copies as works of art and their legal void in the Intellectual Protection Law. Current rulings, both national and comparative law, will be analyzed. The American doctrine of Fair Use and Spanish doctrines of *Ius Usus Inocui* and The Three Steps. Current trends and provocative art. Skin conservation and auction of tattoos. Disposition of tattoos after death, wills and autonomy of the will. The right to identity. The tattoo business and a little known market. Contracts, applicable law, arbitration and registration.

Keywords: tattoo, originality, death, copyright.

Índice de contenidos

1. Introducción	5
1.1. Justificación del tema elegido.....	5
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	6
1.3. Objetivos	6
2. Marco teórico y desarrollo.....	7
2.1. PRIMERA PARTE: SITUACION JURIDICA ACTUAL DE LOS TATUAJES.....	7
2.1.1. Concepto y origen.....	7
2.1.2. Marco legal	8
2.1.3. Creatividad e inteligencia artificial (IA)	9
2.1.4. El derecho de explotación de la obra artística	10
2.1.5. Precedentes jurisprudenciales	10
2.1.6. Doctrina estadounidense de Fair Use y doctrinas españolas del Ius Usus Inocui y De los Tres Pasos aplicables a los tatuajes.....	13
2.1.7. Arte provocador.	15
2.2. SEGUNDA PARTE: CRISIS DEL SISTEMA JURIDICO ACTUAL DE LOS TATUAJES	17
2.2.1. Originalidad	17
2.2.1.1. La influencia cultural	18
2.2.1.2. Ausencia de originalidad y copias	19
2.2.2. Autonomía de la voluntad y disposición de los tatuajes para después de la muerte	20
2.2.2.1. Los tatuajes como historias de vidas y derecho a la identidad.....	21
2.2.2.2. Los tatuajes y los testamentos.....	22
2.3. TERCERA PARTE: COMPETENCIA, LEY APLICABLE, ARBITRAJE Y REGISTRO	25
2.3.1. Contratos y testamentos sobre tatuajes.....	25

2.3.2. Competencia, ley aplicable y arbitraje	26
2.3.3. Necesidad de creación de Registros Nacionales de Tatuadores y Tatuajes.....	27
3. Conclusiones.....	29
Referencias bibliográficas.....	31
Listado de abreviaturas	34

1. Introducción

En los últimos años, los tatuajes han cobrado una notable relevancia cultural y social, transformándose de una práctica marginal en su origen a un elemento de expresión personal ampliamente aceptado.

El tatuaje ha traspasado barreras sociales, económicas y culturales. Sin embargo, este fenómeno no ha sido acompañado por una reflexión legal y ética del mismo calibre: aún existen vacíos normativos significativos que dejan desprotegidos tanto a las personas tatuadas como a los artistas que realizan estas obras.

El tatuaje, más allá de su dimensión estética, plantea interrogantes fundamentales sobre el cuerpo como soporte de identidad, medio artístico y objeto de derechos.

1.1. Justificación del tema elegido

Comencé a investigar los tatuajes desde el plano de la ficción. Puntualmente, se trataba de un proyecto para escribir una serie para televisión sobre una persona que vendía sus tatuajes para después de su muerte. Al poco tiempo, cursando una maestría en propiedad intelectual, nació mi interés en la cuestión legal.

Pensé como abogada en ejercicio de la profesión en Argentina, qué pasaría si iniciaba una sucesión testamentaria donde se dispusiera de los tatuajes de un causante.

Conversé con colegas especialistas en derechos de autor, con notarios y también mantuve entrevistas personales con tatuadores. Todos hicieron un gran aporte, pero reforzaron la idea que si bien es un tema interesante y ya instaurado en el ambiente de los tatuajes, no hay nada regulado todavía y que se necesita una protección legal.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

Tratándose de un tema novedoso, no encontré doctrina legal ni precedentes jurisprudenciales que pudieran dar apoyo a este trabajo de fin de grado (TFG). Por este motivo, esta laboral es el resultado de una investigación de campo y una creación propia basada en derechos fundamentales recogidos tanto en la legislación nacional como en el derecho comparado.

Pretendo hacer un aporte que ayude a quienes tienen el poder de legislar o aplicar derecho.

1.3. Objetivos

Desde una perspectiva social, deseo que este TFG sirva para impulsar una ley especial que proteja todo lo referente al complejo mundo de los tatuajes.

Desde una perspectiva personal, que sea el inicio para especializarme como abogada asesora en la protección de los tatuajes y el derecho de la imagen.

2. Marco teórico y desarrollo

Este TFG está dividido en tres partes.

Una primera parte, mostrará al lector cuál es la situación actual de los tatuajes y su protección jurídica. Una segunda, pondrá a la luz la crisis de sistema. Y una última parte, hará reflexionar sobre los desafíos futuros que nos esperan. En especial sobre la autonomía de la voluntad y la disposición de los tatuajes para después de la muerte.

2.1. PRIMERA PARTE: SITUACION JURIDICA ACTUAL DE LOS TATUAJES

2.1.1. Concepto y origen

Los tatuajes son una forma de inscripción, una marca permanente, perpetua, que se realizan mediante la introducción de pigmentos en la dermis.

La habilidad de los tatuadores está en acceder a la parte más superficial de la dermis, porque es ahí donde el pigmento marca.

“En cuanto a las técnicas para tatuar, originalmente se hacían con huesos, agujas de madera que se introducían en la piel con el golpe de otro elemento que hacía de martillo. De ahí que se asocia el nombre al sonido del proceso tac, tac, tau, tau” (MORELLO 2024, p. 29).

Cuando una persona decide hacerse un tatuaje, lo hace pensando que será para siempre. Esto lo diferencia de otras formas de marcarse la piel, como pueden ser los tatuajes de henna, que son una forma de decoración corporal temporal. Esta última es realizada aplicando una pasta hecha a base de hojas de la planta «Lawsonia inermis», conocida como henna. Esta pasta tiñe la capa superficial, trabajando sobre la epidermis, a diferencia de los tatuajes permanentes.

La palabra tatuaje o tattoo en inglés, proviene de los indígenas de la isla de Tahití en la Polinesia. La práctica del tatuaje, es una costumbre muy extendida entre muchos pueblos de Asia, Oceanía y América, y entre los marineros, de los países civilizados.

Muchos tatuajes están relacionados a ritos iniciáticos. Tampoco han sido ajenos al cristianismo. Son una forma legítima de practicar la religión, ya que nada dice el compendio de la doctrina católica «El Donzinger», sobre su prohibición.

Actualmente, como señala el jesuita y teólogo (MORELLO 2014), imágenes de Jesús en el hombro derecho del jugador de fútbol argentino Leonel Messi, o del brasilero Neymar da Silva Santos Jr. con sus tatuajes de su devoción pentecostal, dan cuenta de ello.

Podemos afirmar, que los conceptos de «perpetuidad», «transculturación» y «exhibición» subyacen en la piel tatuada.

2.1.2. Marco legal

La Propiedad Intelectual en España, está regulada a través del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Las ideas no se protegen, pero sí la creación lograda por el artista a partir de ellas.

El tatuaje, es una obra artística, corresponde al autor, al tatuador, por el solo hecho de su creación. Surge en general de la idea propuesta por el cliente y el artista que la elabora y pone su arte en la piel de la persona tatuada.

Para que un tatuaje, obra artística, sea pasible de protección jurídica, debe ser original.

Es decir, debe gozar de creación intelectual propia del autor, que refleje su aporte personal y mínimo grado de creatividad. Esto se desprende del texto de los artículos 1, 2 y 10 de la LPI

Esto también es recogido por la legislación y jurisprudencia española.

El Tribunal Supremo español, Sala de lo Civil, STS 1644/2017, sentencia dictada el 26 de abril de 2017, reiteró que, para que una obra arquitectónica sea protegida por derechos de autor, debe cumplir con un grado suficiente de originalidad y creatividad que refleje la personalidad del autor. En este caso, se consideró que la obra en cuestión no alcanzaba ese umbral de originalidad necesario para ser protegida bajo la Ley de Propiedad Intelectual.

Mismo criterio rige, por ejemplo, en Argentina. En dicho país, no se define la originalidad en la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual. Sin embargo, la jurisprudencia argentina y la doctrina legal interpretan que para que una obra esté protegida, debe ser una creación intelectual propia del autor, que refleje su aporte personal y mínimo grado de creatividad (EMIRY 2014).

Tampoco se define la «originalidad» en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), que solo indica que debe ser resultado del esfuerzo creativo del autor, ni el «Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio» ADPIC o TRIPS, (por sus siglas en inglés), que también parte del principio de *originalidad*, pero no lo define.

Si bien la mayoría de las leyes sobre Propiedad Intelectual no dan una definición sobre qué se entiende por «originalidad» y optan por recurrir a criterios descriptivos, los jueces al momento de aplicar la ley e interpretarla en casos concretos, estarán indefectiblemente influenciados por la cultura que rodea a la obra en cuestión.

2.1.3. Creatividad e inteligencia artificial (IA)

El Tribunal de Distrito de Columbia, a cargo de la jueza Beryl A. Howell, el 18 de agosto de 2023 en el caso «Thaler v. Perlmutter», dictaminó que las obras creadas completamente por IA sin participación humana no son elegibles para protección bajo la ley de derechos de autor de EE. UU.

La demanda fue presentada por Stephen Thaler, científico informático y creador del sistema de IA llamado «Creativity Machine». El reclamo versó sobre una imagen titulada «A Recent Entrance to Paradise», generada íntegramente por la IA sin intervención humana directa.

Thaler solicitó el registro de derechos de autor para la obra, argumentando que la IA debía ser reconocida como autora y que, como propietario de la IA, él debía ostentar los derechos correspondientes.

En los fundamentos, la jueza Howell enfatizó que la autoría humana es un requisito fundamental para la protección de los derechos de autor, afirmando que el derecho de autor nunca se ha extendido tan lejos como para proteger obras generadas por nuevas formas de tecnología que trabajaran sin una mano humana que las guiara.

El Tribunal de Apelaciones del Circuito de D.C., el 18 de marzo de 2025, confirmó por unanimidad la decisión anterior, reiterando que la ley de derechos de autor de EE. UU. requiere que todas las obras sean creadas inicialmente por un ser humano.

2.1.4. El derecho de explotación de la obra artística

El artículo 17 de la LPI, nos habla sobre el derecho de exclusividad del autor para explotar su obra. El tatuador, posee los derechos de autor sobre el tatuaje. Esto implica que, aunque el tatuaje esté plasmado en la piel de otra persona, el tatuador mantiene los derechos de explotación. Esta interpretación se fundamenta en el artículo 56.1 de la LPI, por cuanto el adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra, no tendrá por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última.

Pero estos artículos, deben complementarse con lo regulado en el artículo 43 de la LPI sobre los derechos de cesión, que establece que la falta de mención sobre el tiempo de la cesión, quedará limitado a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo. En el caso de los tatuajes, para ser exhibidos durante el tiempo que viva el cliente, ya que se infiere de la propia naturaleza del mismo, que se hicieron para perdurar en la piel.

Para evitar disputas judiciales, en la práctica, los tatuadores suelen firmar autorizaciones o licencias para usos específicos.

También podría suceder, que el tatuador no haya autorizado la exhibición del tatuaje y el cliente lo exhibiera de todas formas. Considero que resultaría invasivo ordenarle al cliente que lo borrase de su propia piel. La única solución viable que veo en estos casos, es a través del pago de una indemnización.

2.1.5. Precedentes jurisprudenciales

Existen tres importantes precedentes en el tema de explotación de la imagen.

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Oregón (*U.S. District Court, District of Oregon*), 05-CV-198, caso: «Reed contra Nike, Inc.», 2005.

El jugador de la «Asociación Nacional de Baloncesto» (NBA) Rasheed Wallace le solicitó al tatuador Matthew Reed, que le hiciera un tatuaje en su brazo. M. Red realizó el tatuaje y le

cobró a R. Wallance la suma de 450 dólares por su obra. Nunca hubo ninguna discusión entre las dos partes sobre la propiedad de los derechos de autor sobre la obra de arte.

En 2004, Wallace llegó a un acuerdo con «Nike» para realizar un anuncio publicitario, en el que se mostraba un primer plano del tatuaje y Wallace explicaba su significado. Al descubrir el anuncio, Reed presentó una demanda contra «Nike», «Wallace», y «Weiden+Kennedy», una empresa asociada con Nike en relación con el anuncio, por infracción de los derechos de autor. A pesar de la interposición de la demanda, las partes llegaron finalmente a un acuerdo de conciliación. No obstante, el litigio permitió comprender cómo ven los tatuadores el trabajo que realizan. Además, demostró que cuando las personas tatuadas comercializan su imagen a través de anuncios de televisión y otros medios de comunicación en los que aparecen los tatuajes, pueden estar expuestos, al igual que las empresas que hacen la publicidad, a demandas por infracción de derechos de autor.

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Missouri, 4:11-cv-00752-CDP, caso: «Whitmill contra Warner Bros. Entertainment Inc.», 2011.

En este caso, el tatuador Victor Whitmill, demandó a Warner Bros por infracción de su diseño del famoso tatuaje tribal que se encuentra en la cara del ex campeón de los pesos pesados de boxeo Mike Tyson.

Whitmill y Tyson habían acordado que Whitmill sería el propietario de los derechos de autor del tatuaje de Tyson. En 2009, Warner Bros estrenó la película de comedia The Hangover, en la que aparecía Mike Tyson interpretándose a sí mismo. Posteriormente, Warner Bros, estrenó, The Hangover Part II en 2011, en la que no sólo aparecía de nuevo Mike Tyson, sino que también aparecía uno de los personajes de la primera película despertándose con resaca con un tatuaje idéntico al de Tyson. En ésta última publicidad, Warner Bros., mostró de forma destacada la réplica del tatuaje en los carteles de la película y otros materiales promocionales.

Dado que Whitmill nunca había dado su consentimiento para el uso, la reproducción o la creación de una obra derivada basada en su original tatuaje, demandó a Warner Bros. por infracción del copyright.

En respuesta, Warner Bros alegó, entre otras cosas, que Whitmill no poseía derechos de autor válidos sobre el tatuaje porque la piel humana como medio tangible no se ajusta a las

definiciones de las leyes vigentes sobre derechos de autor. Sin embargo, el tribunal no llegó a pronunciarse sobre el fondo del asunto ya que las partes llegaron a un acuerdo.

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (*Southern District of New York*), 16-CV-724 (LTS), caso: «Solid Oak Sketches, LLC contra 2K Games, Inc.», 2016.

Cinco años después del caso «Whitmill contra Warner Bros. Entertainment Inc», la Empresa «Solid Oak Sketches» (OAK) presentó una demanda contra «2K Games, Inc.» (2K) y «Take-Two Interactive Software, Inc.» (TAKE-TWO) por infringir varios tatuajes para los que OAK tenía licencias.

Las licencias correspondían a varios diseños de tatuajes que fueron diseñados por varios tatuadores diferentes cada uno de los cuales concedió a OAK licencias para sus respectivos tatuajes.

TAKE-TWO es un importante desarrollador de videojuegos, editor y productor de la serie anual de videojuegos de «NBA 2K».

Cada año, el juego «NBA 2K» mejora sus gráficos, y hace cada vez más realistas a los jugadores reales de la NBA y que el juego pretende retratar.

2K incluso ha representado a los jugadores con recreaciones exactas de sus tatuajes. Como resultado de dichas recreaciones, OAK ha alegado en que TAKE-TWO y 2K han infringido los derechos de autor de los tatuajes que les fueron cedidos bajo licencia, entre los que se incluyen los tatuajes de Le Bron James, Kobe Bryant, Kenyon Martin, De Andre Jordan y Eric Bledsoe.

En su respuesta, 2K y TAKE-TWO han presentado varios argumentos en contra de la demanda de OAK, uno de los cuales se refiere a los problemas de orden público que se derivarían de permitir los derechos de autor de los tatuajes.

La sentencia permitió la reproducción de tatuajes en videojuegos, sustentado entre otros los argumentos la «licencia implícita» y el «Fair use».

La «licencia implícita» es un concepto que incluye a la obra dentro de los derechos de imagen de los deportistas. Esto significa que los demandados, al contar con las licencias suscritas con

la *NBA* sobre los derechos de imagen de los jugadores, los tatuajes estarían comprendidos dentro de esos derechos de imagen.

2.1.6. Doctrina estadounidense de Fair Use y doctrinas españolas del *Ius Usus Inocui* y De los Tres Pasos aplicables a los tatuajes

El «Fair use» consiste en una doctrina legal estadounidense que promueve la libertad de expresión, al permitir el uso sin licencia de obras protegidas por derechos de autor en ciertos casos. Esta doctrina contempla cuatro presupuestos, o pasos, que deben darse conforme indica la Sección 107 del Copyright Act de E.E.U.U. Ellos son: el propósito del uso, la naturaleza de la obra protegida, la cantidad e importancia de la parte utilizada en relación con la obra total, y el efecto de su uso en el mercado. No hay un porcentaje mínimo que garantice el «Fair use». Cada caso se analiza individualmente por tribunales.

A pesar de que el ordenamiento jurídico español no recoge de forma explícita dicha doctrina, ésta se puede asimilar a la del «uso inocuo del derecho ajeno», *ius usus inocui*, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 40 bis de la LPI, señala que se necesita la autorización del titular de los derechos de autor para el uso de obras protegidas, sin embargo, puede no ser necesaria si no se causa perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran.

Es decir, que el uso de una obra sin autorización puede ser legítimo si no daña de manera significativa los intereses del autor.

El Juzgado número 9 de lo Mercantil de Barcelona, en la sentencia dictada por la jueza Montserrat Morera Ransanz, nº 11/2024, abordó la controversia entre la entidad de gestión de derechos «VEGAP» y la empresa textil «MANGO», relacionada con la transformación y exhibición de obras de arte en formatos digitales y su exposición en entornos virtuales.

La magistrada concluyó, que el hecho de no haber tramitado las respectivas licencias o autorizaciones de las obras originales no han reducido el valor de las mismas, ni su reputación o prestigio. Por el contrario, la exposición de las obras resultó beneficiar a los titulares de los derechos de propiedad intelectual. Es por ello que a pesar de la exigencia del artículo 17 de la LPI sobre la exclusividad de explotación, se puede prescindir de la autorización de la persona titular de los derechos de la obra.

Comparto la opinión de (ARISTI, R. y CONDE, P. 2024), en cuanto el fallo en cuestión, no aplica en forma directa la doctrina del «Fair use», sino que remite sus fundamentos a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2012 que aplica la propia doctrina española del *ius usus inocui*. No es exacto decir que la Sentencia aplica, sin más, la sección 107 de la *Copyright Act* de EE UU. Lo que hace es remitirse a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2012, la cual había dado por bueno el análisis que el tribunal *a quo*, la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, había hecho, a la luz de la cláusula de «Fair use» del Derecho de EEUU, pero sin alterar nuestro sistema de fuentes, antes bien entroncando ese análisis en nuestra propia doctrina del *ius usus inocui*, expediente que hunde sus raíces en el Derecho romano.

Es claro que LPI claramente protege los derechos del autor, pero en el caso de los tatuajes, el análisis debe ser realizado en cada caso en particular, considerando los cuatro presupuestos indicados en la Sección 107 de la *Copyright Act* estadounidense y que el Juzgado de lo Mercantil número 9 de Barcelona incorporó asimilándolo al principio *ius usus inocui*.

Por su parte, «La Teoría de los Tres Pasos», que tiene su origen en el Convenio de Berna (art. 9.2), fue retomada por el Acuerdo sobre los ADPIC (TRIPS) y también aparece en la Directiva 2001/29/CE de la Unión Europea. En España, se aplica e interpreta a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Esta teoría establece que cualquier excepción o limitación a los derechos de autor debe cumplir tres condiciones acumulativas: solo en casos especiales (la excepción debe estar claramente delimitada y no ser genérica), que no atente contra la explotación normal de la obra (no debe perjudicar las formas habituales en las que el autor obtiene ingresos) y que no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de derechos (debe protegerse el equilibrio entre el acceso público y los derechos del autor).

El Tribunal Supremo Español, en el caso «Sgae vs. Autoescuelas», STS 172/2012, con fecha 3 de abril 2012, aplicando esta teoría, rechazó que se tratase de un uso personal o privado como alegaba el actor. Determinó así, que el uso no era un caso especial porque tenía un fin comercial, y afectaba la explotación normal de la obra.

2.1.7. Arte provocador.

Fukushi Masaichi (1878- 1956).

Fukushi Masaichi fue un médico japonés, patólogo y profesor emérito de la Escuela de Medicina de Nippon en Tokio. Fue el fundador de la única colección de tatuajes del mundo tomada de entre los muertos. Se interesó en los tatuajes cuando notó que la tinta del tatuaje en la piel mataba las lesiones cutáneas de la sífilis. Su investigación sobre el tema de la piel humana lo puso en contacto con muchas personas que tenían tatuajes. Por lo tanto, se interesó en 1926 en el arte del tatuaje japonés (Irezumi), dirigió autopsias a cadáveres, eliminó la piel e investigó métodos para preservar la piel. Hoy la colección de 105 pieles humanas tatuadas, muchas de las cuales son trajes de cuerpo completo se conserva en el Museo de Patología Médica de la Universidad de Tokio.

El artista germano-austríaco Wolfgang Flatz (1952).

El Diario Infobae, en febrero 2024 publicó “el artista germano-austríaco Wolfgang Flatz subastará parte de su piel en la sede de Christie’s de Londres como parte de un proyecto que finalizará una vez que muera con la aspiración de que sus 13 tatuajes se transformen en obras de arte después de su muerte, el artista plástico germano-austríaco Wolfgang Flatz subastará hoy parte de su piel en la casa de remates londinense Christie’s como parte de una iniciativa titulada «Arriesgar la propia piel». “Subastamos únicamente fotografías de tamaño natural del artista, cada una de las cuales muestra 13 tatuajes diferentes en el cuerpo de Wolfgang Flatz. Él mismo se comprometió en su testamento a que cada comprador recibiría después de su muerte el trozo de piel preparado en la foto del original”, explicó al diario alemán *Bild*, Dirk Boll, director de arte de los siglos XX y XXI en Christie’s. Boll explicó también que averiguaron si algo así estaba permitido y avanzaron con la idea del artista, quien le dijo a este diario: La piel me pertenece, puedo hacer con ella lo que quiera. Y agregó: En Japón, los museos de piel con tatuajes humanos tienen una larga tradición. Sobre cómo será la subasta, la agencia de noticias *DPA* detalló que quien se quede con uno de los lotes no recibirá por el momento el original, sino un marcador de posición. Será una fotografía en blanco y negro a tamaño natural del cuerpo de Flatz, en la que la zona de piel subastada aparece resaltada en color. Tras su

muerte, el verdadero trozo de piel será cortado e insertado, disecado y colocado detrás de un cristal”

«El Hombre Ilustrado»: de Rad Bradbury a David Gee.

El americano Ray Bradbury, escribió el libro «El hombre ilustrado».

Un curioso personaje con el cuerpo completamente cubierto de tatuajes. Cada una de las ilustraciones, mágicamente vivas, empieza a desarrollar su propia historia.

Aquel personaje de ficción, no dista mucho con la realidad encarnada en David Gee.

David Gee, es estadounidense y tiene su cuerpo completamente tatuado con un interesante diseño que le viste de la cabeza a los pies en negro y gris. En su nariz se observan unos cuernos que la atraviesan. Su imagen se hizo conocida por una foto que le fue tomada en el año 1995 por la fotógrafa Dianne Mansfield.

Davis Lee desea ser immortalizado de una manera muy particular y así lo cuenta el fotógrafo y periodista madrileño (DUQUE 1996). Dice que David Gee, le pedirá al Dr. Kris Sperry, un patólogo de Dallas que le arranque la piel. Que su albacea tendrá que actuar inmediatamente, porque su piel comenzará a deteriorarse en cuanto se muera. Tendré un billete de avión listo para que Kris pueda volar hasta donde él esté. El paso final será encontrar a un taxidermista que curta la piel. Mike, su artista tatuador, tendrá que construir un maniquí de fibra de vidrio de su cuerpo y poner su piel en él para exponerla. Debe ponerse una luz dentro para que todos los detalles de los tatuajes queden iluminados, aclaró. David lo llama continuar viviendo.

Entrevista con el famoso tatuador holandés Peter Van Der Helm (1975).

Recientemente, fue publicada por MURRLE, P. en la «Revista Vice», 11/2024, una nota sobre el famoso tatuador holandés Peter Van del Helm que ofrece una técnica para conservar la piel tatuada para después de la muerte de sus clientes.

En dicha nota, contó cómo comenzó su idea de conservar la piel. Expresó que todas las personas que se tatúan, alguna vez han dicho que cuando mueran quieren estar en un museo.

Peter se dedicó durante meses a investigar cómo lograrlo, hasta que lo consiguió. Al preservar la piel, sus clientes pretenden contar su historia a través del tatuaje, dijo.

El primer cliente de Peter que pretendió conservar su piel, es un hombre que ahora tiene 83 años. Cuando era pequeño, recibió un libro de su padre, y en la primera página había una ilustración de un tipo totalmente tatuado. Cuando la vio pensó que era personaje ficticio. Durante muchos años dejó de hablar con su padre y el día que murió se acordó del libro y le causó mucha impresión. Era algo que se le había quedado en la cabeza mucho tiempo. Así que decidió que se iba a tatuar el cuerpo como el personaje del libro en honor a su padre y comenzó a hacerlo.

Peter fundó «The Foundation of the Art and Science of Tattooing». Forman parte de su equipo una persona con experiencia en museos y un equipo de médicos patólogos. Quien esté interesado en conservar su piel, puede hacerlo pagando por ello, para luego donar sus tatuajes a la fundación.

Ante la pregunta si ve un negocio en esto, dijo que quiere que el arte y la ciencia de los tatuajes se mantengan vivos.

Luego de leer esta entrevista, busqué a Peter Van Del Helm hasta lograr localizarlo en las redes sociales. Para mi sorpresa, mantuve en abril de este año, una extensa charla en privado a través de su cuenta de Instagram.

La información que me brindó, me ayudó a confirmar mis ideas sobre lo que a mi parecer son algunos de los desafíos jurídicos venideros.

2.2. SEGUNDA PARTE: CRISIS DEL SISTEMA JURIDICO ACTUAL DE LOS TATUAJES

2.2.1. Originalidad

Conforme desarrollaré es esta segunda parte del TFG, hoy el concepto de originalidad tal cual está recogido por la Ley de Propiedad Intelectual, se encuentra en crisis para abordar la realidad actual de los tatuajes.

2.2.1.1. La influencia cultural

La noción de «originalidad» y «derechos de autor», ha sido históricamente distinta en Oriente que en Occidente. Mientras en las culturas occidentales se ha valorado la innovación individual, en muchas tradiciones orientales, como la china o japonesa, la copia ha sido una herramienta fundamental para el aprendizaje y la preservación del conocimiento artístico. Copiar obras maestras de pintura, era considerado una forma legítima y respetada de formación artística. La religión, también influye, ya que la tradición budista y taoísta valora la repetición y la reinterpretación.

Actualmente, los países asiáticos adoptaron sistemas legales de propiedad intelectual, influenciados por el modelo occidental. China, Japón, Corea del Sur y otros países ahora cuentan con leyes que protegen la «originalidad» y sancionan las falsificaciones y plagios. A pesar de ello, distinguir entre homenaje, réplica legítima y falsificación malintencionada sigue siendo difícil.

Artistas contemporáneos orientales deben encontrar un equilibrio entre honrar las formas tradicionales y proteger su obra como creación única.

Para los chinos, la «idea de original» está estrechamente entrelazada con la «verdad», y la «verdad» es una técnica cultural que atenta contra el cambio de la exclusión y la trascendencia. Los chinos aplican otra técnica cultural, que opera con la inclusión y la inmanencia, el «shanzhai». Se trata de un neologismo chino que refiere a la apropiación de una forma o de una idea, desestimando su estatus de originalidad. Tampoco su capacidad de innovación, que es innegable, se define por el genio o por la creación ex nihilo, sino por ser parte de un proceso anónimo y continuado de combinación y mutación. (HAN 2021).

El concepto de «originalidad» en Ley de Derechos de Autor de la República Popular China, reformada el 1 de junio de 2021, no se define de forma expresa, sino que se interpreta bajo dos principios: a) expresión individual creativa: la obra debe reflejar la personalidad y

creatividad del autor, b) no requiere novedad absoluta: no es necesario que la idea sea inédita, sino que la forma en que se expresa sea propia.

La ley exige criterios de «originalidad» y «autoría», que a veces chocan con la práctica cultural tradicional basada en la copia.

2.2.1.2. Ausencia de originalidad y copias

La ley de Propiedad Intelectual no se refiere a los tatuajes en particular. Solo se refiere a que las obras de arte para ser protegidas por la LPI, deben ser originales, tal como ya hemos analizado.

¿Pero qué pasaría, si nos apartamos de la necesidad de la «originalidad», para proteger a los tatuajes por el solo hecho de ser obras de arte?

La «originalidad», como ya hemos visto, no merece la misma protección ni significancia en una cultura oriental que en una cultura occidental.

Por otra parte, el estilo del tatuaje, nos demuestra, que la «originalidad» no siempre está presente en el mismo.

Dentro de los estilos de tatuajes más conocidos podemos mencionar: el tradicional u «Old School», popular en EEUU (líneas negras gruesas, colores primarios, temática clásica) ; el neotradicional (parecido al «Old School» pero añade más realismo y temas modernos); el «Blackwork» (uso exclusivo del negro, figuras sólidas, geométricas, abstractas o tribal); «Puntillismo» (uso de puntos para crear texturas, formas, suelen ser temas místicos); el «Realismo» (reproducción de retratos, animales, paisajes o esculturas); el «japonés o Irezumi» (temas mitológicos como dragones, geishas, flores de cerezo); etcétera.

Pero hay otro estilo, el «Hiperrealismo extremo», por ejemplo, que se caracteriza por copiar imágenes, retratos y fotografías.

Es decir, que no crean diseños originales, sino que reproducen fielmente fotografías, pinturas u obras ajenas.

Nikko Hurtado, copia fotos de celebridades y personajes de películas, Steve Butcher, hace copias exactas de fotos de jugadores de la NBA, fútbol y boxeo, Yomico Moreno es famoso por sus copias de animales y rostros, el tatuador español David Vega, es conocido por sus retratos de famosos y cultura pop.

Vemos así, que no sería justo decir respecto de estos reconocidos tatuadores, que sus obras no merecen protección jurídica por no ser originales.

En segundo lugar, el tatuaje posee elementos muy particulares que lo diferencia de otras obras de arte.

Para que exista un tatuaje, no alcanza solo la figura de un tatuador, ni siquiera alcanza la piel del cliente que hace de lienzo.

Es algo mucho más complejo. La obra de arte, en este caso, se conforma con el aporte creativo de ambas partes.

Cuando el cliente va a un centro de tatuadores, lleva una idea de lo que quiere plasmar en su cuerpo, hace un aporte propio.

El tatuador, interpreta el deseo del cliente y de alguna forma, podemos decir que el tatuaje se irá forjando y creando en colaboración entre los dos.

La mayoría de las veces, el tatuaje representa vivencias y recuerdos del cliente.

2.2.2. Autonomía de la voluntad y disposición de los tatuajes para después de la muerte

De las entrevistas con tatuadores, clientes y artículos acompañados en la primera parte de este TFG, el nuevo e inminente tema que nos convoca en el mundo tattoo, versa sobre los alcances de la autonomía de la voluntad para poder disponer de los tatuajes para después de la muerte.

Como se probará, el pleno ejercicio de este derecho en el tema de los tatuajes «post mortem»

, surge de la propia legislación española y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales.

2.2.2.1. Los tatuajes como historias de vidas y derecho a la identidad.

Pensar en la disposición de los tatuajes «post mortem», nos obliga a tener una mirada más amplia sobre el tema, siendo que en este arte, también se ve comprometida la identidad del individuo.

Ella entendida, como la manera en que una persona se reconoce a sí misma y se presenta ante el mundo. Diversos estudios en antropología y sociología sostienen que los tatuajes cumplen una función de narración autobiográfica. Las personas los eligen para conmemorar experiencias, marcar transformaciones vitales o reforzar la pertenencia a ciertas comunidades. En ese marco, el tatuaje se convierte en una forma visible del derecho a construir y exteriorizar la propia identidad.

En España, la identidad es considerada un derecho fundamental. Está protegida en la Constitución en su artículo 10, que establece la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden jurídico.

Implica la posibilidad de autodefinirse y expresarse. Por lo tanto, los tatuajes pueden inscribirse como una forma de ejercicio de este derecho.

Analicemos, por ejemplo, la célebre figura del jugador de futbol Lionel Messi.

El jugador tiene más de 15 tatuajes conocidos, y cada uno tiene un significado especial relacionado con su familia, sus creencias, su carrera o sus pasiones.

Sus tatuajes hacen a su identidad.

Messi se ha tatuado el retrato de su madre Celia (espalda izquierda), las manos y nombre de su hijo Thiago (pantorrilla izquierda), el ojo de su esposa Antonela Rocuzzo (brazo derecho, parte superior), el número 10 (pantorrilla izquierda), una pelota de fútbol (pantorrilla

izquierda), tatuajes religiosos (brazo y codo derecho), la ciudad de Rosario, lugar de su nacimiento (parte posterior del brazo derecho).

Cada uno de los tatuajes de Messi, no solo tiene valor significativo para él, sino que de conservarlos, serían un recuerdo vivo para sus familiares, amigos y seguidores.

Así como existe en Londres el museo de cera «Madame Tussauds» o el «*Museo de Cera de Madrid*», que también tiene una imagen de Lionel Messi, bien podría ser de interés para el jugador, trascender en un museo propio que expusiera todos sus tatuajes.

Como mencionamos en la primera parte de este trabajo, el «Museo de Patología Médica de la Universidad de Tokio»

, tiene una colección de piel humana tatuada.

No descarto, que a muchas celebridades y en especial del ámbito del fútbol o del basket, esto les interesaría.

Justamente, porque son ellos quienes vienen demostrando interés en el mundo del tatuaje. No es casualidad, que varios de los conflictos judiciales en relación a la explotación de tatuajes, involucra a deportistas famosos como ya hemos visto.

2.2.2.2. Los tatuajes y los testamentos

La ley protege el cuerpo humano como bien jurídico indisponible, lo que significa que no puede ser comprado, vendido ni heredado como si fuera un objeto. Esto se complementa con lo regulado en el art 10 y 15 de la CE sobre la dignidad, la integridad física y moral de las personas.

Por su parte, el Código Civil español en sus artículos 659 y siguientes, establece que la herencia comprende los bienes, derechos y obligaciones del fallecido que no se extinguen con su muerte. Como el tatuaje está adherido al cuerpo y el cuerpo no es un bien patrimonial, no puede considerarse parte del caudal hereditario.

Viéndolo de este modo, la persona tatuada no podría disponer de sus tatuajes, salvo que lo hiciera sobre su piel muerta y totalmente desprendida de su cuerpo.

Esta posibilidad tampoco sería contraria a la ley española 30/1979, de 27 de octubre sobre extracción y trasplante de órganos. Esta ley establece que todos los ciudadanos son considerados donantes de órganos y tejidos tras su muerte, salvo que hayan expresado lo contrario por escrito.

La piel es un tejido, por ello, quien desee disponer de la misma, deberá hacer una manifestación expresa.

Si bien esto no está contemplado por la ley, tampoco está prohibido.

La forma para transmitir los tatuajes post mortem, deberá instrumentarse a través de un testamento. Ajustándose por las características del bien que se transmite, a un testamento común y abierto (arts. 676 y 679 del Cód. español).

En cuanto a la registración dentro de España, el testamento deberá inscribirse en el «Registro General de Actos de Última Voluntad».

2.2.3. Los tatuajes como objeto lícito del mercado: el negocio de la piel tatuada

Tal vez hasta ahora, no nos habíamos imaginado, que atrás de los tatuajes existe un importante «capital humano».

Por un lado, tenemos el propio precio del tatuaje como obra de arte que abona el cliente al tatuador.

El mismo variará de acuerdo al tamaño del tatuaje, el tiempo de trabajo que lleva su confección y quién es el artista que lo realiza.

La hora de sesión de un tatuador de renombre medio cuesta aproximadamente entre 100 y 400 US\$. Aunque existen otros tatuadores famosos, que cobran hasta 2.000 US\$ la hora de sesión.

Así, da cuenta la nota del diario argentino «Ambito Financiero», de fecha 5 de febrero de 2023, que destaca a Scott Campbell como uno de los tatuadores más respetados y caros del mundo, llegando a cobrar hasta 2.000 dólares por hora. Es dueño de su marca «Saved Tattoo» en Nueva York y ha trabajado con celebridades como Orlando Bloom y Marc Jacobs. Su lista de espera puede extenderse hasta dos años debido a la alta demanda de celebridades como Orlando Bloom, Penélope Cruz y Marc Jacobs. Otro tatuador destacado es Joaquín Ganga, conocido por su técnica de realismo y por trabajar con artistas como Drake y Post Malone. Sus sesiones pueden superar los 100.000 dólares por día, ya que cuenta con un equipo que trabaja simultáneamente en diferentes partes del cuerpo del cliente.

La periodista Laura Natalia Bohórquez Roncancio del diario «El Tiempo», con fecha 17 de julio de 2013, en conmemoración al Día Internacional de Tatuaje, comentó sobre el diseño más caro del mundo creado por la empresa sudafricana Shimansky. Se trató de un tatuaje temporal utilizando 612 diamantes de medio quilate, valorado en 924.000 dólares. Aunque no es un tatuaje permanente, es considerado el más caro de la historia.

Por otro lado, no es lo mismo que el tatuaje lo porte una persona común a que lo lleve una celebridad. En este caso, el valor del tatuaje será mucho mayor.

Volviendo a Lionel Messi ¿Cuánto vale, por ejemplo, el tatuaje de su pierna izquierda con la última transformación que le hizo en el año 2016, dejando visible el número 10?.

No solo sería un valor millonario, sino que muy difícil de tasar, ya que no existe valor de referencia de mercado.

La Empresa «Save My Ink Forever».

La empresa estadounidense «Save My Ink Forever» especializada en conservar la piel tatuada de personas fallecidas, ofrece un servicio único que transforma los tatuajes «post mortem» en obras de arte enmarcadas, permitiendo a las familias preservar un recuerdo tangible de sus seres queridos.

En cuanto al procedimiento, primero se extrae la piel dentro de las primeras 72 hs. del fallecimiento. Dicha extracción se realiza en la misma funeraria y luego se envía a la Empresa

donde se somete a un proceso, ya patentado, que convierte la piel en un material parecido a un pergamino. Esto permite resaltar los colores del tatuaje.

Con posterioridad, el tatuaje preservado se enmarca con cristal asegurando su durabilidad a largo plazo. El proceso completo dura entre tres y seis meses, tras los cuales la familia recibe la obra lista para exhibir.

Este servicio está diseñado para tatuajes realizados profesionalmente y no interfiere con prácticas funerarias tradicionales como el embalsamamiento o la cremación. Los precios comienzan alrededor de los 1,700 USD, dependiendo del tamaño y la complejidad del tatuaje.

«Asociación Nacional para la Preservación del Arte de la Piel» (NAPSA).

Sara Coughlin en la nota «Ahora puedes dejar tus tatuajes atrás cuando mueras», septiembre 2015, nos cuenta que NAPSA, “«la Asociación Nacional para la Preservación del Arte de la Piel», es una organización sin fines de lucro que preserva los tatuajes cuando una persona muere, siempre y cuando sea miembro. La organización, requiere un pago de activación de membresía de USS 115 y cobra una tarifa de renovación anual de USS 60. Esto cubre la preservación de un solo tatuaje. Si se requiere conservar más tatuajes, se incrementa el valor. Al hacerse miembro, debe designar a alguien como su beneficiario y esa persona será responsable de notificar a NAPSA sobre su fallecimiento. Una vez notificado, NAPSA envía a la funeraria un kit completo para la extracción de la piel, la cual será reenviada a la Empresa para ser enmarcada. Los beneficiarios, recibirán la obra de arte.

2.3. TERCERA PARTE: COMPETENCIA, LEY APLICABLE, ARBITRAJE Y REGISTRO

2.3.1. Contratos y testamentos sobre tatuajes.

Para evitar conflictos judiciales en lo referente a los tatuajes y hasta tanto se promulgue una ley que ampare la problemática actual, aconsejo la confección de contratos y pactar el arbitraje en los mismos como solución alternativa de conflictos.

El primer contrato que debería suscribirse, es el que vincula al tatuador con el cliente. En este contrato, deberá determinarse el objeto y el precio. En cuanto al objeto, el tatuaje, habrá que detallarse el diseño, ubicación, estilo, tamaño y colores. También especificar cuestiones

relativas a la higiene. Como ser, la utilización de agujas, material descartable y esterilizado. Indicar la marca y laboratorio tanto de la tinta como de los elementos de trabajo.

Es necesario también, dejar asentado todo lo referido al derecho de explotación del tatuaje. Si existe coautoría, si se otorga autorización para modificar, intervenir o borrar el tatuaje, plazo de licencias. Si se conviene la exclusividad del diseño por el cual el tatuador no podrá hacer el mismo tatuaje a otra persona, etcétera.

El precio será el que estipulen las partes al igual que la forma de pago.

Algunos centros de tatuajes, hacen firmar un consentimiento informado que autoriza a trabajar en la piel del cliente, lo cual recomiendo.

Tratándose de disposición de los tatuajes para después de la muerte, como ya lo hemos indicados en la PARTE SENGUDA, 2.2.2.2. de este TFG, el ejercicio de la autonomía de la voluntad del cliente, deberá plasmarse a través de un testamento el cual deberá asimismo ser inscripto.

De buena práctica sería también, que los tatuadores contrataran un seguro para evitar posibles juicios por mala praxis. En cuanto a este tipo de garantía, debería ser similar al que contratan los profesionales de la salud.

2.3.2. Competencia, ley aplicable y arbitraje

Siendo que muchas veces el cliente se hace tatuajes fuera de su país, el tema de la ley aplicable es necesario que se establezca con claridad. Considero que la ley aplicable es la que establezcan las partes en el contrato (conf. Art 1091 del Cód. Civil español) y en caso de no estipularlo, la ley del lugar de la ejecución (lugar físico donde se confecciona el tatuaje sobre la piel del cliente).

En cuanto a la competencia en caso de conflictos, es recomendable pactar el arbitraje, permitiendo así que las partes, escojan especialistas con mayor experiencia en el tema.

Recomiendo que los árbitros designados tengan conocimientos sobre bioética y derechos del cuerpo, contratación artística, derechos culturales e identitarios.

Respecto a posibles institutos o centros de arbitraje, actualmente existe la WIPO «Organización Mundial de la Propiedad Intelectual», que se especializa sobre disputas sobre Propiedad intelectual, derechos de autor, marcas, diseño y conflictos artísticos.

Respecto a la WIPO, si bien algunas obras serían copias y carecerían de «originalidad», por lo cual no estarían enmarcadas dentro de la ley de Propiedad Intelectual, considero que por su especificidad en la materia, sería el Instituto adecuado para entender.

Otro centro de resolución alternativo de conflictos, es el CIAM, «Centro Internacional de Arbitraje de Madrid». Este instituto se especializa en arbitraje comercial internacional y cultural. También cuenta con expertos en industrias creativas. Puede adaptarse a disputas sobre tatuajes como expresión artística o conflictos contractuales.

2.3.3. Necesidad de creación de Registros Nacionales de Tatuadores y Tatuajes

No existen registros nacionales oficiales de tatuadores ni de tatuajes.

La ausencia de registros nacionales oficiales de tatuadores, en la mayoría de los países, plantea una serie de desafíos en términos sanitarios, culturales y legales, que deben ser atendidos con urgencia.

En lo que se refiere al trabajo de los tatuadores, en muchos países los artistas pueden ejercer su oficio con escasos controles institucionales, sin necesidad de acreditar formación específica ni cumplir requisitos sanitarios homogéneos. Esto pone en riesgo la salud de las personas.

Con la pandemia, los tatuadores debieron cerrar sus locales, pero la mayoría continuó tatuando en sus domicilios particulares o locales privados (que solo se llegaba a ellos si personas del ambiente proporcionaba los datos).

Pasada la pandemia, esta práctica privada se acentuó, dejando al Estado fuera del control.

Si bien hay tatuadores que no cumplen con normas sanitarias, también es cierto, que hay otros, por ejemplo, que sí lo hacen, pero eligen atender en domicilio privados por elección o porque el gobierno les exige condiciones arbitrarias.

Una queja recurrente de los tatuadores, es que la legislación local, en el caso por ejemplo de la ciudad de Buenos Aires, no les autoriza exhibir con vista a la calle su trabajo mientras están tatuando a un cliente. Es lógico pensar que se ha pretendido resguardar la privacidad del

cliente (derecho a la intimidad), pero ésto, bien podría resolverse con el consentimiento previo del cliente (permitiendo el derecho de expresión del tatuador).

Por otro lado, muchos tatuadores trabajan de forma informal, sin aportes previsionales ni reconocimiento legal de su actividad. Registrar oficialmente a los tatuadores colaboraría a integrarlos al sistema laboral, fomentar la regulación de los estudios de tatuaje, e incluso facilitar el acceso a créditos, ayudas del Estado para promover el arte y la cultura, una jubilación y seguridad médica.

Otra carencia, es la falta de un registro respecto de las obras y la autoría de las mismas.

La creación del mismo, permitiría revalorizar el arte del tatuaje como patrimonio cultural vivo. Los tatuajes como hemos visto, son más que marcas en la piel. Son portadores de memorias, identidades, vivencias, cultura.

Contar con un registro también facilitaría conocer e identificar a los tatuadores con sus estilos. Evitaría conflictos respecto a la cuestión de la originalidad, la explotación de la obra, la existencia de licencias, etcétera.

3. Conclusiones

Primera:

Los tatuajes son mucho más que una simple marca en la piel. Son arte vivo impregnado de memoria, de cultura, de historia de quien los lleva en su cuerpo. En lo que se refiere a los tatuajes, la IA ha llegado a crear diseños sin la intervención del ser humano, aunque hasta ahora, no se le ha conferido protección jurídica a su autoría.

Segunda:

Este arte en expansión, no cuenta con un marco legal que contemple todas sus dimensiones.

Vimos como la aplicación de la ley de Propiedad Intelectual (LPI), tal cual hoy está redactada, deja sin protección las copias de diseños por carecer de originalidad.

No creo que debamos desechar la LPI, al contrario. La misma, es el esfuerzo de muchos años de trabajo en el mundo del Derecho y es norma fundamental para los artistas. Sí es necesario, contar con una ley especial para el arte de los tatuajes y que en todo lo que no esté regulado por esa ley, rija supletoriamente la ley de Propiedad Intelectual.

Tercera:

Se necesita la creación de Registros Nacionales de Tatuadores y Tatuajes. Un único organismo donde los tatuadores se vean amparados en su labor y reconocimiento. Que sus obras se identifiquen con su autoría. Que los clientes tengan libre acceso a conocer los nombres de los tatuadores, su formación, el estilo que cada artista trabaja. Si se han otorgado licencias de explotación y toda cuanta información sea de interés tanto para los tatuadores como para los potenciales clientes.

Cuarta:

Es fundamental suscribir contratos entre tatuadores y clientes para evitar futuros litigios. Como así también la elección de árbitros especializados para dirimir las controversias.

Quinta:

En lo que se refiere a los nuevos desafíos jurídicos del derecho, la realidad del mundo tattoo, está en disonancia con el Derecho.

La jurisprudencia actual, se aboca a temas como la «originalidad», «explotación de las obras de artistas», «autoría» y «uso de licencias». Es cierto, que hasta que no aparezcan los conflictos en estas cuestiones, tampoco tendremos sentencias innovadoras.

Pero la conservación de la piel tatuada y la disposición de los tatuajes «post mortem», como así el negocio millonario que los rodea, ya está instalado en la sociedad. Tatuadores famosos como Peter Van del Helm que ofrece estos servicios, la «Asociación Nacional para la Preservación del Arte de la Piel» (NAPSA) y la Empresa «Save My Ink Forever», dan cuenta de ello.

Estos servicios nacieron porque hay un público que los solicita. Así el ejemplo de David Gee o Wolfgang Flatz, entre otros. Pero lo que comenzó como algo exclusivo para clientes excéntricos, hoy ya es de interés para otras personas también.

Sexta:

La vida, la muerte y el sentido de trascendencia, siempre han movilizado a los hombres y los tatuajes son una clara expresión de estos deseos.

En la disposición de los tatuajes para después de la muerte, la autonomía de voluntad, el derecho de expresión y el derecho a la identidad, están a «flor de piel».

Me atrevo a decir, que la realidad tattoo no diste mucho de la ficción y es ahora el ordenamiento jurídico quien debe intervenir.

Anhelo que España, sea pionera en la promulgación de una ley en el tema.

«Necesitamos de forma urgente, un Derecho Vivo para los Muertos».

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

HAN, B. *Shanzhai. El arte de la falsificación y la deconstrucción en China*. 1° ed. Buenos Aires: Caja Negra, 2021.

HOOFT, E. *Derecho Internacional Privado*. 2° ed. Buenos Aires: Hammurabi, 2019.

MARTINEZ ROSSI, S. *La Piel como superficie simbólica*. 1° ed. Madrid: Tezontle, 2011.

MORELLO, G. *Alma, Corazón y tinta. Los tatuajes en el cristianismo*. 1° ed. Córdoba: Clarice, 2024.

VIBES, F. *Derecho de entretenimiento*. 2° ed. Buenos Aires: Ad Hoc, 2014.

Bibliografía complementaria

BRADBURY, R. *El Hombre Ilustrado*. 2° ed. Barcelona: Minotauro-Edhasa, 1980.

MESSINA, G. *Saber ver. Conversaciones con artistas argentinos*. 1° ed. Buenos Aires: Sudamericana, 2016.

TESONE, J. *Un dolor sin sujeto. Marcas disruptivas en el psiquismo, resignificadas*. 1° ed. Buenos Aires: Letra Viva, 2023.

Legislación citada

Argentina, ley 11.723 de Propiedad intelectual.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), el Acuerdo sobre los ADPIC (TRIPS, por sus siglas en inglés).

EEUU, Sección 107 del Copyright Act.

España, Constitución Española. Boletín oficial de Estado, núm. 311, de 29/12/1978. Entrada en vigor, 29/12/1978.

España, Ley de Propiedad Intelectual (LPI), regulada a través del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, Boletín oficial del Estado.

España, ley 30/1979, Boletín oficial de Estado, núm. 266, de 06/11/1979. Entrada en vigor: 26/11/1979.

España, Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín oficial del Estado. Núm. 206, Publicado en 25/07/1889. Entrada en vigor 16/08/1889.

República Popular China, Ley de Derechos de Autor de la República, reformada el 1 de junio de 2021.

Jurisprudencia referenciada

Juzgado número 9 de lo Mercantil de Barcelona, a cargo de la jueza Montserrat Morera Ransanz del 11 de 2024.

Tribunal de Apelaciones del Circuito de D.C. 18 de marzo 2025.

Tribunal de Distrito de Columbia, caso *Thaler v. Perlmutter* fecha 18 de agosto de 2023, jueza Beryl A. Howell.

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Missouri, 4:11-cv-00752-CDP, caso: «Whitmill contra Warner Bros. Entertainment Inc.», 2011 “Solid Oak Sketches, LLC contra 2K Games, Inc.”, 2016.

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Oregón (*U.S. District Court, District of Oregon*), 05-CV-198, caso: «Reed contra Nike, Inc.», 2005.

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York (*Southern District of New York*), 16-CV-724 (LTS), caso: «Solid Oak Sketches, LLC contra 2K Games, Inc.», 2016.

Tribunal Supremo español, STS 172/2012 de 3 de abril, caso *Sgae vs. Autoescuelas*.

Tribunal Supremo español, Sala de lo Civil, STS 1644/2017 dictada el 26 de abril de 2017.

Periódicos digitales

BOHÓRQUEZ, R., AMBITO. Disponible en: [Ambito+2El Tiempo+2Univision+210 Masters+1Ambito+1](#)

MURRLE,M., INFOBAE. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/vice/2017/07/26/este-artista-preservara-tu-piel-tatuada-una-vez-hayas-muerto/>

TELAM. Disponible en: <https://www.infobae.com/cultura/2024/02/08/un-artista-subasta-su-piel-tatuada-quiere-que-se-transformen-en-obras-de-arte-tras-su-muerte/>

Notas digitales

COUGHLIN, S. *Ahora puedes dejar tus tatuajes atrás cuando mueras*, septiembre 2015. Disponible en: https://www.refinery29.com/en-us/2015/09/94012/save-my-ink-tattoo-preservation_

<https://la100.cienradios.com/curiosidades/la-historia-detras-de-fukushi-masaichi-el-medico-japones-que-colecciono-2000-tatuajes-de-pieles-arrancadas-de-cadaveres/>

Libro electrónico

DUQUE, P. *Tatuajes, El cuerpo decorado*. p. 119. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/622126229/Tatuajes-Pedro-Duque>,

Web

CONDE, P. y SANCHEZ ARISIT, R. *Propiedad de obras de arte, derechos de autor y preparación de NFT*, publicado en Web buffet Cuatrecasas, junio 2024. Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/>

<http://www.triangletattoo.com/About%20The%20Museum.htm>

<https://www.wallsandskin.com/preserve-your-tattoo>

Youtube

Resumen de películas sobre tatuajes. Disponible en:
<https://www.youtube.com/watch?v=V3rVjhTf7k0>

Publicaciones en redes sociales

Instagram @eikeeltattoo

Instagram @petor76

Instagram @yeyo_tattoos

Listado de abreviaturas

ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

CC: Código Civil.

CE: Constitución Española.

CIAM: Centro Internacional de Arbitraje de Madrid.

IA: Inteligencia artificial.

LPI: Ley de Propiedad Intelectual.

NAPSA: Asociación Nacional para la Preservación del Arte de la Piel.

NBA: Asociación Nacional de Baloncesto.

OAK: Solid Oak Sketches.

TAKE TWO: Take-Two Interactive Software, Inc.

TFG: trabajo fin de grado.

WIPO: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2k: 2K Games, Inc.

